

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redacción con ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones. Fuente Saucó. Sayago..... La Redaccion calle Toro..... de Malcocinado núm. 3 Zamora..... Alcañices..... D. Eugenio de Barros. Benavente..... D. Pedro Blanco Boba. Puebla..... D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

3.ª Sección.

El Señor Presidente de la Asociación general de ganaderos en oficio de 1.º del actual se ha servido decirme lo que sigue:

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 2 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociación general de ganaderos del Reino en acuerdo de las Juntas de Otonio del mismo año (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan todos los requisitos legales sin distinción de territorios ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociación en los términos y para los objetos que disponen las leyes vijentes del ramo; mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen. Por tanto, la Comisión permanente de Asociación ha acordado anunciar, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contri-

buciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior; presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganado referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad; villa ó partido con los requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus consistentes, asista con su nombre á las citadas Juntas; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y propiedad de la ganadería. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadadas Juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente. Lo que, con acuerdo de la Comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa Provincia; remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Y en consecuencia de lo acordado por la Comisión permanente de la Asociación, he dispuesto se circule la preinserta comunicación en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los ganaderos de ella. Zamora 11 de Febrero de 1839. Antonio Golfín.

3.ª Sección.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Enero próximo pasado se ha servido dirigirme la siguiente Circular.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido

dirijirme con fecha 24 del actual el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad, la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su Augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo primero.—La Ciudad de Gandesa será reedificada á nombre y de cuenta de la Nacion, cuando las atenciones del Erario lo permitan, y llevará en adelante el título de inmortal.—Art. segundo.—En su plaza pública se erijirá un monumento con esta inscripcion: *Gandesa reedificada por la Patria reconocida.*—Art. tercero.—Sus Milicianos Nacionales y demas ciudadanos que se han hallado en su defensa y que continúen sus servicios con las armas en la mano, serán considerados como movilizados durante la lucha actual y disfrutará el haber de tales.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—De Real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su notoriedad, Zamora 12 de Febrero de 1839.—Antonio Golfin.

2ª Sección

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Enero último me dice de Real orden lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—Ha llegado á entender la REINA Gobernadora que en el uso del derecho de sustitucion que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército, las conbinaciones del interes privado han podido introducir abusos que puedan comprometer su buena moralidad y disciplina, presentándose en sus filas como aptos para el servicio á algunos sustitutos destinados de las cualidades físicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte, y frustrar las miras de un mal disfrazado interes que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver, que los Capitanes jenerales y las Diputaciones provinciales, los Inspectores y Directores de las armas é institutos, y demas á quienes pertenezca, redoblen su celo y vijilancia cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir se admitan como sustitutos personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se pres-

criben en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y su adicional de 1º de Mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero, y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas lijero defecto; en la intelijencia de que si algun sustituto despues de ser admitido, resultase sin la talla, la robustez, u otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquiera vicio u defecto que se descubra y justifique en su admission.—De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos y efectos correspondientes,

Y se inserta en el Periódico oficial para que los Ayuntamientos todos de la Provincia cumplan exacta y puntualmente en la parte que les compete, cuanto se previene en la Real resolución. Zamora 12 de Febrero de 1839.—Antonio Golfin.

OFICIO DE OFICINA INTENDENCIA DE ZAMORA.

Debiendo procederse á formar propuesta en terna para la provision de un felato de puertas que se halla vacante en esta Capital (en virtud de orden de la Direccion jeneral de Rentas provinciales de 7 de este mes) se señalan ocho dias para que los Empleados cesantes que se juzgan acreedores y suficientes á su desempeño, presenten en esta Intendencia las respectivas instancias documentadas en forma; en la intelijencia de que pasado dicho término, no se admitirán mas, y se procederá desde luego á dicha propuesta por el Señor Administrador de Rentas. Zamora 16 de Febrero de 1839.—José María Ozores.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE DIEZMOS DE ZAMORA.

Debiendo satisfacerse por los arrendatarios de las Cillas de este Obispado en fin del presente mes la mitad del importe de sus arriendos; é interesando al Estado y demas partícipes, que su recaudacion se verifique con la precipitacion que exigen las graves atenciones á que uno y otros tienen que atender; se previene á dichos arrendatarios que si para el dia ocho del próximo mes de Marzo, no tienen solventadas las cantidades que adeudan en esta Administracion, se expedirán al siguiente dia los despachos de ejecucion. Y para que llegue á noticia de todos, mandarán los Alcaldes constitucionales publicar esta cir-

cular en concejo pleno. Zamora 13 de Febrero de 1839.—Ramon de Galarza.—Felipe Rodriguez Gil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLADOLID.

Por causa criminal que pende en este mi Juzgado y Escribania del infrascripto, se hallan ocupados tres trozos de plata que en la diligencia de reconocimiento que hizo el perito que se nombró, resulta que todas son piezas de lámpara, dos de ellas lisas que pertenecian a una misma, y la otra es la parte superior de otra lámpara labrada en la que hay abierto a pñon un letrero con mayúsculas que dice: Es de la Capilla de San José, y en la parte superior de la pieza labrada hay abierto en igual forma otro letrero que dice: Es de la Capilla Mayor. Como no resulta en dicha causa a quien correspondan los citados tres trozos de plata, he acordado providencia mandando anunciarlo como lo hago por el presente á fin de que la persona ó corporaciones á quienes pertenezca, comparezcan á reclamarlos ante mí y Escribania del infrascripto. Dado en Valladolid á ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve.—Analecto Toron.—Por su mandado, Domingo Fernandez.

Concluye el Boletín oficial de ventas de bienes nacionales número 450.

Un trozo de tierra de ligués y riego, de segunda calidad, en la Acequia de Roa, campo de esta ciudad, de cabida 17 y media tabullas y 197 varas cuadradas: produce en renta 20 fanegas de cebada y 20 id. de maiz: fina su arriendo en fin de Setiembre del corriente año: tasado y capitalizado en 30600

Remate del día 12 de setiembre próximo ante el Señor Don Tomas Pacheco, y escribania de Don Francisco Casado.

Que perteneció á la Concepcion de dicha Ciudad. Una hacienda de 5 trozos reunidos de primera y segunda calidad, con casa-cortijo en el arrabal de Huerreal de dicha ciudad, de cabida primero 4 1/2 tabullas,

segundo 4 y tres cuartillos, tercero 4 y tres cuartillos, id. cuarto 1/2 de id.: tiene carga 8 rs. y 26 mrs.: produce en renta 24 rs. y 15 fanegas de cebada, 15 id. de maiz, 6 gallinas, 6 pollos y 4 arrobas de higos: fina su arriendo en 33950

Una hacienda con casa-cortijo, en el pago de Almance, campo de Alquian de dicha ciudad, de cabida 16 1/2 tabullas: produce en renta 30 rs. y 20 fanegas de cebada, 20 id. de maiz, 6 gallinas, 6 pollos, 8 arrobas de cerdo, una carreta de leña: fina su arriendo en fin del corriente año, capitalizada en 41550

ANUNCIO n. 1079.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Oviedo, está señalado para remate, en aquella ciudad, de la finca nacional que se expresará el día 11 de Setiembre próximo; debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus Casas Consistoriales en el referido día y hora de doce á una, ante el Sr. Benito Serrano y Aliaga, Juez de primera instancia, y escribania de D. Vicente Romeral.

Que perteneció á S. Bernardo de la Ciudad de Oviedo.

Una casa señalada con el n. 3, en la Calle Oscura de la villa de Aviles: produce en renta 800 rs.: tasada en rs vn. 21513

ANUNCIO n. 1080.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Toledo está señalado para remate, en aquella ciudad, de la finca nacional que se expresará el día 13 de Setiembre próximo; debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus Casas Consistoriales, en el referido día y hora de doce á una, ante el Sr. D. Miguel María Duran, Juez de primera instancia, y escribania de D. Santiago de la Granja.

Que perteneció al convento de la Concepcion de la ciudad de Toledo.

Una heredad titulada D. Felipe, de cabida 24 fanegas de segunda calidad, cercada de piedra, un pozo y 7 mozeras, sita en término de Orpesa: produce en renta 24 fanegas de trigo: capitalizada en rs. vn. 28800

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el día y hora que se citan.—Madrid 27 de Agosto de 1838.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

ALCANCE.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Segunda seccion.—Circular.

El Señor Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Enero último me dice de Real orden lo que sigue:

El Señor Ministro de la Guerra en 28 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente:

Con esta fecha digo á los Capitanes jenerales de Provincias lo que sigue.—Con objeto de que la requisicion de Caballos se ejecute con la puntualidad debida, y de evitar que se sustraigan de aquella suerte con perjuicio del servicio algunos caballos de los que deben tener ingreso en la caballeria del Ejército por no ser de los exceptuados por la Ley, se ha servido S. M. mandar que poniéndose de acuerdo el Inspector jeneral de caballeria con los Capitanes jenerales de los distritos militares, nombre comisionados especiales, con el carácter de Jefes, para las provincias en donde no estén ya nombrados y en las que por las noticias que tenga dicho Inspector considere deba rectificarse la requisicion, en el concepto de que S. M. autoriza á estos comisionados para que sin perjuicio de que las comisiones de requisita continúen sus operaciones, remuevan cuantos obstáculos se presenten para que la requisicion produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el Ejército, tomando las medidas que estimen convenientes para asegurarse de la justicia de las escepciones que se hayan hecho, haciendo repartir los reconocimientos de los caballos exceptuados si lo considerasen necesario y recorriendo por si mismos los partidos, pueblos ó puntos en donde tuviesen noticia que ecsisten caballos sustraídos indebidamente de requisita: siendo por último la voluntad de S. M. que los Capitanes jenerales y demás Autoridades asi civiles como militares, auxilién á dichos comisionados con lo que necesitaren y les preste la mas franca y eficaz cooperación para el mejor desempeño de su encargo.

De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demás á quienes pueda corresponder, á fin de que desplegando cada uno por su parte toda la enerjia de que es capaz el mas acreditado celo y puro patriotismo, se verifique la requisicion con la mayor escrupulosidad y prontitud.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para su publicidad; haciendo el mas estrecho encargo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para que presten ecsacto cumplimiento á la preinserta Real orden, en la parte que les corresponde. Zamora 16 de Febrero de 1839.—Antonio Golfín.

2ª Seccion

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 7 del actual de Real orden lo que sigue:

El Señor Ministro de la Guerra en 4 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real

(4)

orden lo siguiente:

A los Capitanes y Comandantes jenerales de las provincias digo con esta fecha lo que sigue:—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero último debe darse por concluida en 1.º de Marzo próximo venidero la requisicion de Caballos. Y observando S. M. que hasta el dia va requisado en todo el Reino un número muy limitado comparado con el de seis mil decretado en dicha ley, se ha servido S. M. mandar se reencargue á los Capitanes jenerales, y demas Autoridades civiles y militares, que entienden en la ejecucion de las operaciones de requisita, dediquen toda su vijilancia á evitar que se sustraiga de la requisicion ningun caballo de los que están sujetos á ella con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provincias, por medio de los Boletines oficiales, lo prevenido en el artículo 14 de la espresada ley, y en los 11 y 12 de la de 27 de Febrero de 1827, con arreglo á los cuales toda persona, sea de la clase que fuere, que pasado dicho dia 1.º de Marzo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados en requisicion sin haberlo verificado, perderá el caballo, y será este destinado al servicio asi como quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes los que estraijan caballos para el extranjero, y los que contribuyan á esta estraccion.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. recordándole las comunicaciones repetidas que por este Ministerio se le han dirigido, á fin de que excitando el celo de la Diputacion, Ayuntamientos y pueblos desplieguen todos su enerjia y patriotismo para que ni un solo caballo pueda ocultarse á la requisicion decretada por las Cortes.

Y al publicar la preinserta Real orden en el Boletín oficial, encargo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia la presten el mas ecsacto y puntual cumplimiento, en la intelijencia que su mas minima infraccion quedará sujeta á las penas que marcan las leyes á los que las contravengan. Zamora 16 de Febrero de 1839.—Antonio Golfín.

Continúa la lista de los Señores Suscriptores al socorro de los prisioneros de la division Pardiñas.

El Señor Intendente, Jefes y Oficiales de Hacienda nacional. 176 rs.

AVISO.

Quien haya encontrado una Pollina de siete años, pelo cano, matada de atras con la cabeza y orejas pequeñas, cuya burra fué robada el doce del corriente en la misma casa del dueño Juan Rodrigo vecino de San Roman que presentándosela, dará una gratificacion.

Imp. de D. JUAN VALLECILLO E HIJOS.